

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de septiembre de 2022

RADICACIÓN:	17001-40-03-011-2022-00282-00
CLASE:	DECLARATIVA ESPECIAL PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	JOSÉ ANDRÉS LUNA AGUIRRE
DECISIÓN:	SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 115

Se emite a continuación sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1 la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. a través de su representante legal, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda declarativa especial Proceso Monitorio contra José Andrés Luna Aguirre.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la entre el demandado y la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. se celebró un contrato de prestación del servicio público de energía para el inmueble localizado en la Vereda Murrapal Sector Encenillal del municipio de Quinchía, Risaralda.

1.3. Que a la fecha el demandado adeuda 27 meses por consumos facturados que ascienden a la suma de \$20.988.180, para lo cual presentó factura de energía No. 90499490 con número de cuenta 698775436, con fecha límite de pago el 03 de marzo de 2022.

1.4. Como el demandado se encuentra en mora solicita se condene al pago de los intereses moratorios liquidados conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

1.5. Expuso además, que se trataba de una obligación que dependía de una contraprestación a cargo del demandante que era el suministro de energía eléctrica y que se cumplió a cabalidad, por lo que al momento de presentación de la demanda el pago de esta suma dineraria ya no dependía del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la demandante.

II. PRETENSIONES:

2.1 Pretende la parte actora se condene al demandado José Andrés Luna Aguirre, a pagar a la Central Hidroeléctrica De Caldas S.A. E.S.P., la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$20.988.180), por concepto del saldo capital pendiente de pagar de la factura de energía No. 90499490.

2.2. Por lo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de la obligación contenida en la factura de energía.

2.3. Por las costas procesales causadas.

III. MEDIOS DE PRUEBA:

A la demanda se anexó:

4.1. Factura del servicio público de energía cuenta No. 698775436.

4.2. Contrato de condiciones uniformes.

4.2. Certificado de existencia y representación de la demandante.

IV. TRÁMITE DE LA DEMANDA:

5.1 La demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quinchía Risaralda y mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de 2022 se avocó conocimiento y la demanda fue inadmitida; previa subsanación dentro del término, se admitió y se ordenó notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 421 de la misma obra.

5.2 Posteriormente se dispuso oficiar a Sura EPS para que informarán sobre las direcciones físicas, electrónicas y demás datos de ubicación que contaran en sus bases de datos de José Andrés Luna Aguirre, para lo cual se les remitió el oficio No. 1103 del 13/07/2022.

V. NOTIFICACIÓN:

6.1 A José Andrés Luna Aguirre le fue remitida la notificación personal vía correo electrónico el 09 de agosto de 2022, por lo que se entiende notificado el 11 de agosto de 2022 tal como consta en la constancia secretarial que antecede (Folio 25). Vencido el término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Habida cuenta la conducta procesal de la parte, estima el despacho que cuenta con el recaudo probatorio documental suficiente para emitir sentencia anticipada conforme así lo prevé el numeral 1° del art. 278 del CGP, en concordancia con el artículo 421 ibidem.

En consecuencia y toda vez que no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en este asunto corresponde, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

6.1 Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede dictarse sentencia que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

6.2 La acción promovida es la Declarativa Especial – Proceso Monitorio, consagrada en los artículos 419 a 421 del CGP; y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual carece de título ejecutivo y debe acudir al juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue.

6.3 Como toda acción declarativa, la enunciada ofrece como particularidad la

circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como, recibos, pedidos de mercancía o de servicios etc., y si no los tuviere, debe indicar en donde se encuentran o manifestar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

6.4 Revisado el expediente se observa el cumplimiento del requisito anterior, pues obra factura de energía No. 90499490 con número de cuenta 698775436, con fecha límite de pago el 03 de marzo de 2022 por valor de \$20.988.180 con la que se garantiza la existencia de la obligación adeudada por concepto de la prestación del servicio público de energía por parte de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. al demandado José Andrés Luna Aguirre.

6.5. Como no hubo excepciones por resolver, el juzgado accederá a las pretensiones del actor pues de los documentos aportados, se infieren unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del CGP:

6.6 Se condenará en costas a José Andrés Luna Aguirre y a favor de la parte demandante, para lo cual y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 366 del CGP se liquidarán por secretaría una vez quede ejecutoriado este auto.

6.7 La presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA UNDÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. y a cargo de José Andrés Luna Aguirre, contenida en la factura de energía No. 90499490 con número de cuenta 698775436.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3° del código general de proceso, al demandado José Andrés Luna Aguirre al pago de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$20.988.180) reclamado por el demandante la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P., discriminado así:

1. VEINTE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$20.988.180) como capital de la factura de energía No. 90499490 con número de cuenta 698775436 con vencimiento el 03 de marzo de 2022.

1.1 Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento (04 de marzo de 2022) y hasta que se verifique su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a José Andrés Luna Aguirre y a favor de la parte demandante, para lo cual y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 366 del CGP se liquidarán por secretaría una vez quede ejecutoriado este auto.

CUARTO: La presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio en virtud de la emisión de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6c562245e869b6bb01a40d953070dc84943bc6b36ec2ac53078cdb837c081e**

Documento generado en 01/09/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>